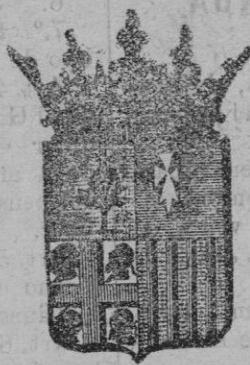


MODO DE SUSCRIBIRSE

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



MODO DE SUSCRIBIRSE

30 pesetas al año y Extranjero, 40.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, contiúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 Julio 1909).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR IMPORTANTÍSIMA

Dispuesto por Real orden telegráfica de esta fecha que todos los Cuerpos que guardan esta quinta Región llamen á filas á todos los individuos que tengan con licencia temporal ó ilimitada, con exclusión de los de reserva activa, recomendando, tanto á los Sres. Alcaldes de esta provincia como á la fuerza de la Guardia civil de la misma, que con todo celo y actividad coadyuven á la más urgente y ordenada incorporación de aquéllos, facilitándoles cuanto puedan nece-

sitar, dando los avisos necesarios que los diferentes Cuerpos les encarguen. Sirviéndose á la vez dar cuenta al Excmo. Sr. Capitán general de esta Región de los individuos á quienes por cualquier motivo no pueda avisárselos ó no puedan concentrarse.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Zaragoza 26 de Julio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Se concede franquicia postal á la correspondencia que expidan las fuerzas en operaciones en Melilla.

Dado en Santiago á veinticuatro de Julio de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 26 Julio 1909).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construcción, reparación y venta de los edificios del Estado, redactado por la Junta de Edificios públicos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Reglamento para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construcción, reparación y venta de los edificios del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta de edificios públicos.

Art. 1.º La Junta de edificios públicos, creada por el artículo 10 de la ley de 21 de Diciembre de 1876, está formada por el Ministro de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, los Subsecretarios de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes; el Jefe de Servicios auxiliares de Marina; un Director general, designado por el Ministerio de Fomento; el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que será siempre Ponente, como Director del ramo de Propiedades; el de lo Contencioso del Estado y el Interventor general de la Administración del Estado.

Auxilian á la Junta con voz, pero sin voto, un Arquitecto nombrado por el Ministro de Hacienda; otro por el de Instrucción pública y Bellas Artes; un Jefe del Cuerpo de Ingenieros, designado por el Ministro de la Guerra, y un Jefe de Administración de Hacienda pública, que desempeña la Secretaría.

Cuando no asista el Ministro de Hacienda presidirá la Junta el Subsecretario del Ministerio.

Art. 2.º La Junta acordará los días y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oída la Junta necesariamente:

1.º Sobre la aprobación de planos para las edificaciones que se proyecten con destino á las oficinas de la Administración del Estado.

2.º Sobre las condiciones y sistema á que se han de sujetar las obras que se ejecuten en dichas edificaciones.

3.º Sobre la formación, aprobación y complemento de los inventarios y designación de los edificios que se hayan de conservar, ceder ó vender.

4.º Sobre la elección de terrenos en que convenga construir los nuevos edificios.

5.º Sobre aceptación ó denegación de permutas de edificios públicos y terrenos del Estado por otros edificios construídos ó para construir de Corporaciones ó particulares.

6.º Sobre adquisición de edificios y terrenos.
7.º Sobre el destino que haya de darse á cada uno de los edificios.

Art. 4.º Podrá además ser oída la Junta, cuando el Gobierno lo crea acertado, acerca de cualquier extremo que se relacione con el objeto de la mencionada ley y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 5.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 6.º También propondrá la Junta los oportunos proyectos de ley de concesión de los créditos que sean necesarios para atender á la construcción, permuta y adquisición de edificios y terrenos que acuerde el Gobierno, cuando los créditos presupuestos no sean suficientes para ello.

Art. 7.º Dada cuenta por el Secretario de cada expediente sometido á la Junta, ésta podrá acordar desde luego el informe que considere acertado, ó que pase aquél á uno ó más Vocales de la misma para que, estudiándolo nuevamente, emitan su parecer en otra sesión, resolviendo entonces la Junta lo que estime más conveniente.

Art. 8.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas, en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesión se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los aludidos acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos, serán firmados por el Presidente y el Secretario. Si los informes no fuesen acordados por unanimidad, se hará constar en los mismos la opinión de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 9.º Para que sean válidos los acuerdos de la Junta es necesaria la presencia de la mitad, más uno, de los individuos de la misma Junta que tienen voto, y que aquéllos sean adoptados por la mayoría de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto el Presidente.

Art. 10. Al Secretario de la Junta corresponde:

1.º Examinar con antelación los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesión, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algún Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas; y

4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 11. Las actas serán autorizadas con la media firma del Presidente y la entera del Secretario, pero no se trasladarán al libro las minutas de ellas hasta que, leídas en la sesión próxima, sean aprobadas definitivamente.

CAPÍTULO II

De los inventarios.

Art. 12. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º de la ley, y observando las reglas y acuerdos que sobre ello adopte la Junta, formará el inventario general de los edi-

edificios públicos y solares pertenecientes al Estado, á que se refiere dicho artículo, disponiendo, en primer lugar, que se proceda desde luego á la formación completa y exacta de los inventarios parciales de los indicados edificios existentes en cada provincia, sirviendo de base los inventarios actuales.

Art. 13. Los inventarios parciales serán formados por las Administraciones de Hacienda, bajo la dirección de los Delegados respectivos, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento y á las instrucciones que sean comunicadas á dichas Autoridades por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y comprenderán todos los edificios y solares que pertenezcan al Estado en cada provincia y se hallen poseídos por el mismo, ya estén destinados á servicios públicos, ya arrendados, ya los tenga sin utilizar por sí la Administración.

También serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos en usufructo, ó para algún uso determinado, á Corporaciones ó particulares.

Art. 14. En los inventarios de que tratan los artículos anteriores se hará constar respecto á cada edificio que se inventariará:

- 1.º El número correlativo que le corresponda en el inventario.
- 2.º La denominación.
- 3.º El pueblo y la calle ó plaza en que esté situado, así como la numeración urbana que tenga señalada.
- 4.º La extensión en metros y los linderos.
- 5.º Los pisos de que conste y estado de conservación en que se encuentre.
- 6.º El valor aproximado.
- 7.º Si tiene ó no impuestas sobre sí algunas servidumbres ú otras cargas, y expresión de las mismas en caso afirmativo.
- 8.º El nombre de la persona, Corporación ó entidad de quien se hubiere adquirido el edificio.
- 9.º El tiempo que lleve en posesión del inmueble el Estado.
10. El servicio público ú objeto á que se halle destinado, y en virtud de qué orden ó disposición.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda, al remitir los inventarios parciales á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, acompañarán á los mismos copias literales autorizadas de las órdenes ó disposiciones referentes al destino de los edificios y, en su caso, á las cesiones de los mismos.

Art. 16. A la vez, dichas Autoridades provinciales remitirán una Memoria ó informe concreto, pero suficientemente explicativo, acerca de la conveniencia de la conservación de cada edificio y del uso á que pueda destinarse con ventaja, ó de la procedencia de su venta, debiendo previamente recabar el parecer sobre estos particulares, de la Autoridad ó Corporaciones que usufructúe el edificio, si no fuera la propia Delegación de Hacienda.

Art. 17. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á medida que vaya recibiendo los inventarios parciales de las provincias, y completada que sea la documentación de los mismos, los presentará al Ministro de Hacienda, á

fin de que pasen á examen de la Junta, y que ésta informe acerca de la clasificación que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 18. Las resoluciones aprobando la clasificación de los edificios se comunicarán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y en su vista, este Centro directivo formará el inventario general, en el que se anotarán convenientemente las resoluciones posteriores que adopte la Junta.

CAPÍTULO III

De las ventas y permutas.

Art. 19. La venta de los edificios declarados enajenables se llevará á efecto mediante subasta pública con arreglo á lo preceptuado en la ley de 21 de Diciembre de 1876, en la Instrucción aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, y en el artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1905; pero los Administradores de Hacienda, ó los funcionarios que por delegación de los mismos Administradores asistan á la subasta, no devengarán por ello premio alguno.

Art. 20. Los edificios declarados enajenables podrán ser permutados por otros ya construídos ó en construcción.

Las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de Corporaciones civiles pueden hacerse previa tasación pericial y dictamen de la Junta de edificios públicos.

En las permutas con fincas de particulares, antes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado, á pagar al contado el precio del remate y, de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasación para la venta.

Art. 21. Las solicitudes de permuta de edificios públicos enajenables ó de terrenos adyacentes á los mismos, así como las relativas á las demás fincas del Estado, serán presentadas en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ó en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que se hallen situadas dichas fincas.

Con la solicitud habrá de presentarse copia testimoniada del título de propiedad de la finca que se ofrezca en permuta y certificación del Registro de la propiedad respectivo que acredite la libertad de cargas de la misma finca ó expresando las que la afecten, documentos que han de ser examinados y censurados por la Abogacía del Estado.

Además, si la solicitud se formula por alguna Corporación, se acompañará copia certificada del acta de la sesión en que la referida entidad haya acordado proponer la permuta.

Art. 22. Las fincas objeto de permuta han de ser reconocidas, descritas y tasadas por peritos nombrados por las partes interesadas.

Los Arquitectos, para la determinación de las circunstancias de los edificios públicos permutables, serán nombrados por el Ministerio á que pertenezca la oficina ó dependencia de la Administración que se hallase usufructuando la finca al ser declarada enajenable, ó la Corporación ó persona interesada nombrará por su parte otro Arquitecto.

En la permuta de las demás fincas, los peritos

por parte del Estado serán nombrados por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 23. Si no hubiere conformidad entre los peritos, la Corporación ó particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta ó no la tasación más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no la acepta se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y por ésta al Ministerio.

En el caso de que se acepte la tasación más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente á la expresada Dirección, para que dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda, con arreglo al artículo 5.º de la ley.

Art. 24. Las diferencias de precios entre las fincas permutadas se pagarán al contado.

Art. 25. Los gastos que origine la permuta, con inclusión de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las Corporaciones ó particulares que la hayan solicitado.

CAPÍTULO IV

De la adquisición de terrenos y edificios.

Art. 26. La adquisición de los terrenos que por su situación y demás condiciones se consideren necesarios para edificar se acordará por el Gobierno, á propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta de edificios públicos.

Art. 27. La adquisición de que trata el artículo anterior se efectuará mediante concurso público, fijándose anuncio con tres meses de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, invitado á los dueños de fincas á que presenten sus proposiciones.

Art. 28. Las condiciones del concurso á que se refiere el artículo anterior serán formuladas por el Departamento ministerial á quien directamente interese la adquisición, el cual, exponiendo la necesidad de ésta en la Real orden que se dicte al efecto, pasará al Ministerio de Hacienda el pliego correspondiente, á fin de que, previo informe de la Junta de edificios, haga el Gobierno la propuesta del caso.

Art. 29. Solamente podrá prescindirse del concurso expresado cuando se trate de la adquisición de un terreno que por sus circunstancias sea único para el servicio que se trate de establecer.

Art. 30. La resolución de prescindir del concurso habrá de ser consultada por la Junta de edificios y adoptada en Consejo de Ministros.

Art. 31. En la forma y modo que para la adquisición de terrenos se determina en los artículos anteriores, se procederá para la adquisición de edificios por el Estado.

Art. 32. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1903, la Junta de edificios públicos propondrá al Ministerio de Hacienda los proyectos de ley que sean necesarios para la permuta, construcción y adquisición de edificios y terrenos que acuerde el Gobierno, cuando los créditos presupuestos no sean suficientes para ello.

Art. 33. Las resoluciones relativas á aproba-

ción de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecución de las obras de construcción de nuevos edificios se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta de edificios públicos.

Dichas obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 34. En los contratos de obras de reforma y reparación de edificios y de adquisición de materiales se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquéllas cuando lo tenga por conveniente, y de examinar los materiales si lo estima oportuno, entendiéndose que esta cláusula formará siempre parte de los contratos respectivos, aun cuando fuera en ellos omitida.

Art. 35. Todos los contratos referentes á la construcción, reforma y reparación de los edificios públicos del Estado se ajustarán á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Artículo adicional. Quedan derogadas la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, dictada para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 y cuantas disposiciones se opongán al presente Reglamento.

Madrid 11 de Julio de 1909.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

(Gaceta 14 Julio 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Cuentas y Presupuesto municipales.

En uso de las facultades que me están concedidas por el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, he acordado autorizar al Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad para que los gastos referentes á los servicios expresados á continuación se satisfagan sin sujetarse al turno establecido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Adquisición de una tartana por precio de 400 pesetas para las visitas que haga el Ayuntamiento y personal facultativo á las obras del nuevo Depósito de aguas.

Factura de 190 pesetas por mil placas de zinc para colocarlas en la renovación de sepulturas en el Cementerio católico:

Idem de 210 pesetas por la compra de 300 portales para atenciones del mismo Cementerio:

Idem lo que ocasiona la adquisición de fornitures, atalajes y arreglo de los carros destinados al servicio de obras, de incendios, limpieza y carbón destinado al funcionamiento de la máquina apisonadora.

Idem de publicidad de los acuerdos del Ayuntamiento referentes á exhumaciones y demás operaciones que se verifican en el Cementerio público de Torrero.

Y finalmente, la de gastos de material de escritorio del Ayuntamiento.

Zaragoza 26 de Julio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE ZARAGOZA

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma (1).

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACIÓN	MINAS COLINDANTES	INTERESADOS
Aranda de Moncayo...	Del 3 al 11 de Agosto...	Valdenaza, núm. 1.092.....	S. G. de Industria y Comercio..	Reconocimiento y demarcación Id. id.....	» »	» »
Sestrica.....	Del 4 al 12....	Ntra. Sra. del Carmen, n.º 1.096	D. Jacinto Gutiérrez.....	Id. id.....	Victoria, núm. 1.091..	Compañía general de Minas y
Santa Cruz y Morata..	Del 5 al 13....	La Antigua, núm. 1.093.....	Compañía general de Minas y Sondéos de Barcelona.....	Id. id.....	Previsión, núm. 361..	Sondéos de Barcelona.
Mequinenza.....	Del 6 al 14....	Andresita, núm. 1.095.....	Juan González.....	Id. id.....	Demasia á la mina El Gallo, núm. 1.088....	D. Ceferino Agud.
Remolinos.....	Del 7 al 15....	Demasia á la mina La Campana, núm. 1.086.....	Sociedad Alonso, Sesé y Comp.ª.	Id. id.....		

Zaragoza 23 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.
 (1) Si por razón del mal tiempo ó por otra causa cualquiera, no pudiera tener lugar una operación dentro del periodo señalado, volverá á anunciarse nuevamente cuando hubiere de efectuarse.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

La representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y del Monopolio de cerillas, comunica á esta Delegación que con fecha 20 del actual ha sido declarado cesante D. Florencio Lasarte Marco en el cargo de Inspector local del Timbre, que desempeñaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y público á quien interesa.

Zaragoza 26 de Julio de 1909.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCION QUINTA

CONTINGENTE PROVINCIAL

Saviñán.

D. Alejandro Losada Enguita, Agente ejecutivo por débitos del Contingente provincial en el pueblo de Saviñán;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo contra el Ayuntamiento del expresado pueblo por descubierto en el pago del tercer trimestre de 1908 (plazo de atrasos vencido con el actual trimestre y en el segundo), que importa mil doscientas cincuenta y tres pesetas, más las dietas devengadas en el expediente, con fecha 10 del actual he dictado la siguiente

Providencia.—«Visto el acuerdo tomado por la Excm. Diputación, que dice así: Sesión pública del 14 de Mayo de 1909.—Considerando que tramitado sin resultado el apremio despachado contra el Ayuntamiento de Saviñán, con sujeción á lo establecido en el art. 109, letra D de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el apremio debe recaer sobre los bienes propios de los Concejales, según dispone el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.—Considerando que del examen de documentos se desprende responsabilidad para los individuos encargados de su administración por negligencia en los medios legales de recaudar; la Diputación provincial, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, acordó se intime á los considerados como personalmente responsables, para que en el plazo de un mes subsanen la falta de pago ó expongan lo que es pertinente en su descargo, pasado el cual, si ha lugar, se procederá en la forma prevenida por el párrafo 2.º, letra F del art. 109 de la Instrucción.—El Presidente, Luis Pérez Cistué.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Diputación provincial de Zaragoza.—Requírase á los Sres. Concejales en forma legal, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en dicho acuerdo.—Lo mando y firmo en Saviñán, á 10 de Julio de 1909.—El Agente, A. Losada.

Y siendo V. uno de los Concejales interesados á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico en la forma dispuesta en el art. 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.—Saviñán, á

10 de Julio de 1909.—El Agente ejecutivo, A. Losada.—Sr. D. Leocadio Díaz.—Sigue otra notificación igual para cada uno de los señores siguientes: D. Juan Lafuente Palacios, D. Lucio Sánchez Marco, D. Juan Ignacio Gracián Campos, D. Antonio Sarto, D. Alejandro Olano Lapuente, D. Matías Nonay Peiro y D. Roque Lacruz Gasca».

Y habiéndose negado dichos señores á firmar la correspondiente notificación y el Sr. Alcalde al nombramiento de testigos que puedan acreditarla, se requiere á los Sres. Concejales expresados por medio del presente anuncio, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos prevenidos en la preinserta providencia.

Saviñán 10 de Julio de 1909.—El Agente ejecutivo, A. Losada.

D. Alejandro Losada Enguita, Agente ejecutivo por débitos del Contingente provincial en el pueblo de Saviñán;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo contra el Ayuntamiento del pueblo expresado por descubierto en el pago del primer trimestre de 1908, (plazo de atrasos vencidos en este trimestre), que importa seiscientos veintiséis pesetas y cincuenta céntimos, más las dietas devengadas en el expediente, con fecha 10 del actual, he dictado la siguiente

Providencia.—«Visto el acuerdo tomado por la Excm. Diputación provincial, que dice así: Sesión pública del 14 de Mayo de 1909.—Considerando que tramitado sin resultado el apremio despachado contra el Ayuntamiento de Saviñán, con sujeción á lo establecido por el art. 109, letra D de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el apremio debe recaer sobre los bienes propios de los Concejales, según dispone el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.—Considerando que del examen de documentos se desprende responsabilidad para los individuos encargados de su administración por negligencia en los medios legales de recaudar.—La Diputación provincial, en cumplimiento del art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, acordó se intime á los considerados como personalmente responsables, para que en el plazo de un mes subsanen la falta de pago ó expongan lo que crean pertinente en su descargo, pasado el cual, si ha lugar, se procederá en la forma prevenida por el párrafo 2.º, letra F del art. 109, de la Instrucción.—El Presidente, Luis Pérez Cistué.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Diputación provincial de Zaragoza.—Requíerese á los señores Concejales en forma legal, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en dicho acuerdo.—Lo mando y firmo en Saviñán, á 11 de Julio de 1909.—El Agente, A. Losada».

Y siendo V. uno de los Concejales interesados á quienes se refiere la anterior Providencia, se la notifico en la forma dispuesta en el art. 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.—Saviñán á 11 de Julio de 1909.—El Agente ejecutivo, A. Losada.—Sr. D. Leocadio Díaz.—Y sigue otra notificación igual á la transcrita para cada uno de los señores siguientes: D. Juan Lafuente Palacios, don Lucio Sánchez Marco, D. Juan Ignacio Gracián Campos, D. Antonio Sarto, D. Alejandro Olano

Lafuente, D. Matías Nonay Peiro y D. Roque Lacruz Gasca.

Y habiéndose negado dichos señores á firmar la correspondiente notificación, y el Sr. Alcalde al nombramiento de testigos que puedan acreditarla, se requiere á dichos Sres. Concejales por medio del presente anuncio, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos prevenidos en la anterior providencia.

Saviñán 11 de Julio de 1909.—El Agente ejecutivo, A. Losada.

D. Alejandro Losada Enguita, Agente ejecutivo por débitos del Contingente provincial en el pueblo de Saviñán;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo contra el Ayuntamiento del expresado pueblo por descubierto en el pago del 4.º trimestre de 1908 y plazo de atrasos vencido en el indicado trimestre, que importa dos mil cuarenta y cinco pesetas, más las dietas devengadas en el expediente, con fecha 10 del actual, he dictado la siguiente

Providencia.—«Visto el acuerdo tomado por la Comisión provincial, que dice así: Sesión pública de 29 de Mayo de 1909: Previa declaración de urgencia del asunto y considerando que tramitado sin resultado el apremio despachado contra el Ayuntamiento de Saviñán, con sujeción á lo establecido en el artículo 109, letra D de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el apremio debe recaer contra los bienes propios de los Concejales, según dispone el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.—Considerando que del examen de documentos se desprende responsabilidad para los individuos encargados de su administración por negligencia en los medios legales de recaudar.—La Comisión provincial en cumplimiento del artículo 26 de la ley de 27 de Junio de 1898, acordó se intime á los considerados como personalmente responsables, para que en el plazo de un mes subsanen la falta de pago ó expongan lo que crean pertinente en su descargo, pasado el cual, si ha lugar, se procederá en la forma establecida por el párrafo 2.º, letra F del artículo 109 de la Instrucción.—El Vicepresidente, Gil Gil Gil.—El Secretario, José Vidal.—Rubricados.—Hay un sello que dice: Diputación provincial de Zaragoza.—Requíerese á los Sres. Concejales en forma legal á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en dicho acuerdo.—Lo mando y firmo en Saviñán á 12 de Julio de 1909.—El Agente, A. Losada.

Y siendo V. uno de los Concejales interesados á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico en la forma dispuesta en el art. 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.—Saviñán 12 de Julio de 1909.—El Agente ejecutivo, A. Losada.—Sr. D. Leocadio Díaz; y sigue otra notificación igual para cada uno de los señores siguientes: D. Juan Lafuente Palacios, D. Lucio Sánchez Marco, D. Juan I. Gracián Campos, D. Antonio Sarto, D. Alejandro Olano Lafuente, D. Matías Nonay Peiro y D. Roque Lacruz Gasca.»

Y habiéndose negado dichos señores á firmar la correspondiente notificación y el Sr. Alcalde al nombramiento de testigos que puedan acreditarla, se requiere á los señores Concejales expresados, por

medio del presente anuncio, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en la preinserta providencia.

Saviñán 12 de Julio de 1909.—El Agente ejecutivo, A Losada.

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS 18.º DE CABALLERÍA

El día 6 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de doce caballos de desecho que existen en este Regimiento, cuyo acto se llevará á cabo en el cuartel del Cid.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 26 de Julio de 1909.—El Comandante mayor, Leopoldo Domínguez.

REGIMIENTO LANCIEROS DEL REY 1.º DE CABALLERÍA

A las diez horas del día 7 de Agosto próximo se venderán en pública subasta seis caballos de desecho de este regimiento en el cuartel de Torrero.

Zaragoza 27 de Julio de 1909.—El Comandante mayor, Francisco Bonel.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes entrante, á las diez y treinta minutos, se verificará en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, calle de Jesús, número 16 (Arrabal), la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el acto.

Señas de las armas.

Mannel Cambra Zabala, de Zaragoza.—Escopeta de pistón, cañón con una inscripción que dice: «En Eibar», por José Manuel Salazar, año 1857», rajada la culata y portaescopeta de correa.

Demetrio Calleja Navarro, de Zaragoza.—Otra de pistón, cañón con punto de mira, caja de nogal y portaescopeta de correa.

Cesáreo Rupérez Muñoz, de Zaragoza.—Otra de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Fábrica de José Salazar, Zaragoza», llaves y demás piezas de hierro y portaescopeta de correa.

José Casanova Quintín, de Mediana.—Otra de pistón, cañón con una abrazadera de alambre, llaves y demás piezas de hierro y portaescopeta de cuero.

Agustín Gómez Melús, de Zaragoza.—Otra de pistón, cañón sin punto de mira, una abrazadera de latón y portaescopeta de correa.

Marcos Orús, de Caspe.—Otra de pistón, cañón con punto de mira, baqueta y demás piezas de hierro y rajada la culata.

Clemente Pérez Gracia, de Cerveruela.—Otra de pistón, cañón y demás piezas de hierro, una abrazadera de hoja de lata, en la culata las iniciales E. M. y portaescopeta de correa.

Bernardo Molina Pérez, de Mainar.—Otra de pistón, cañón con punto de mira y una inscripción que dice: «Pedro Muguerza, Zaragoza», culata laboreada y portaescopeta de correa.

Abdenago Lozano, de Villarroya.—Otra de pistón, cañón añadido, una abrazadera de hoja de lata y una estrella en la culata.

Manuel Ibáñez García, de Torrijo.—Otra de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Agustín Arimendi, Eibar» y portaescopeta de correa.

Paulino Ormad Pelegrín, de Montón.—Otra de pistón, cañón y demás piezas de hierro, punto de mira dorado y portaescopeta de correa.

Pedro Muñana Gómez, de Olivés.—Otra de pistón, cañón y demás piezas de hierro, caja de nogal y portaescopeta de cuero.

León Lecifena Cardona, de Tauste.—Otra de pistón, cañón con una inscripción que dice: «Febre Hugarza, Zaragoza», con un remiendo de alambre y otro de cuero y portaescopeta de algodón.

Severo Binués, de Lecifena.—Otra de fuego central, cañón y demás piezas de hierro, caja rajada por la garganta y portaescopeta de correa.

Nicolás Benedí, de Lecifena.—Otra de fuego central, cañón con punto de mira, caja de nogal, una inscripción que dice: «Cañón Bernad» y portaescopeta de lona.

Gaudencio Sancho, de Lecifena.—Otra de fuego central, cañón con una inscripción que dice: «Fábrica de Juan Arluciaga, Eibar» y portaescopeta de cuero.

Marcelino Burguete, de Asín.—Otra de pistón, con una inscripción que dice: «Perengua, Placencia», pistonera, baqueta y portaescopeta, éste de cuero.

Varias encontradas.

Zaragoza 23 de Julio de 1909.—El Teniente Coronel primer Jefe, Julián Navarro Pinilla.

SECCION SEXTA

Grisén.

D. Mariano Castillo Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grisén;

Hago saber: Que por incumplimiento á la condición de obtener el reconocimiento y cobro de crédito, que este Municipio posee contra el Estado, en el plazo de un año por parte del «Centro de Negocios Alonso», establecido en Madrid, y que sirvió de base á la formalización de un contrato privado con este Ayuntamiento, que formalizó en 31 de Mayo de 1908 con dicha razón social, la expresada Corporación, en virtud de haber formalizado dicho documento sin la capacidad jurídica para ello, cuando se trata de cesión de capital, intereses, etc., ha acordado, en sesión ordinaria celebrada el día 18 del actual, declarar nulo y sin valor ni efecto el contrato mencionado.

Lo que hago público en virtud de lo acordado y á los efectos del párrafo 3.º del art. 171 de la ley Municipal.

Grisén 26 de Julio de 1909.—Mariano Castillo.

Moneva.

Formado el presupuesto extraordinario para cubrir los gastos de confección del registro fiscal y los de la fuente pública, queda expuesto al pú-

blico, por el tiempo reglamentario, en la secretaría del Ayuntamiento.

Moneva 26 de Julio de 1909.—El Alcalde, Crescencio Artal.

Navardún.

En la secretaría del Ayuntamiento, y por plazo reglamentario, para los efectos de reclamación, queda expuesto el presupuesto municipal para 1910.

Navardún 24 de Julio de 1909.—El Alcalde, José Morea.

Tarifa de arbitrios acordados proponer al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1910, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio.	Gravamen	Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Kilogs.	Pts. Cts.
Paja	1	0'04	0'01	873'19	873'19
Leña	1	0'04	0'01	873'19	873'19
TOTAL.....					1.746'37

Navardún 24 de Julio de 1909.—El Alcalde, Jose Morea.

Novillas.

Por acuerdo del Ayuntamiento tendrá lugar en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto, el día 1.º de Agosto próximo, á las diez, la subasta del arriendo de pesas y medidas.

Novillas 23 de Julio de 1909.—El Alcalde, Luis Lostao.

Sádava.

En virtud de órdenes de la Superioridad, se anuncia de nuevo la vacante de Veterinario titular Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 180 pesetas.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, deberán presentar en esta Alcaldía sus instancias, debidamente documentadas, en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha.

Sádava 22 de Julio de 1909.—El Alcalde, Cecilio Tambo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Santiago Blasco Rozas, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Jorge Ramos Beltrán, sobre hurto de cuatro corderos, se sacan á la venta en primera y pública subasta los bienes de su propiedad, siguientes:

1.º Tercera parte de una casa-corréal. La primera sita en la calle de la Virgen, señalada con el número treinta y dos, constando toda la casa de

dieciséis metros cuadrados de capacidad, y lindante por la derecha entrando con otra de Domingo Marco, por izquierda con otra de Hilario Invernón y por espalda con otra de Lorenzo Clemente valorada dicha tercera parte de casa en cien pesetas.

2.º Tercera parte de un corral, sito en la calle de la Virgen, sin número que lo distinga, de dieciocho metros de capacidad todo él, y linda por la derecha con Joaquín Bernad, por la izquierda con León Lahoz y por espalda con Antonio Ramos valorada dicha tercera parte en veintiséis pesetas cincuenta céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veinticuatro de Agosto próximo, á las nueve y media; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á veintiséis de Julio de mil novecientos nueve.—Santiago Blasco Rozas.—Por mandado de S.ª S.ª, Licenciado Jorge García.

Borja.

D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en el incidente de pobreza instado por D. Mateo Saldaña Marín, representado por el Procurador D. Tomás Berna Lasierra, para litigar con D. Alfredo Augusto Massenet y Cabanes, sobre reivindicación de bienes, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Borja, á veintinueve de Junio de mil novecientos nueve. El señor don Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia de ésta y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por D. Mateo Saldaña Marín, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de Calatayud, representado por el Procurador D. Tomás Berna Lasierra y defendido por el Letrado D. Antonio Fraguas Foncillas, para litigar contra D. Alfredo Augusto Massenet y Cabanes, casado, Ingeniero, domiciliado en París, calle Aubez, número seis bis, no personado en autos, habiéndolo hecho y sido parte el Sr. Abogado del Estado.....

«Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre á D. Mateo Saldaña Marín para litigar con D. Alfredo Augusto Massenet Cabanes, con opción á los beneficios dispensados á los de su clase, ello sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la citada ley Procesal. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo—Ventura Izquierdo Ubierna.»—Publicación.—Ha sido firmada y leída la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en la Audiencia pública del día de hoy, doy fé.—Borja veintinueve de Junio de mil novecientos nueve.—Juan Brusés.»

Dado en Borja á veintidós de Julio de mil novecientos nueve.— Ventura Izquierdo Ubierna.—D. S. O., Juan Brusés.